

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 15.—Por un mes 8.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, imprenta de José M. Herrera, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta núm. 120.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir á D. Antonio Hurtado la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado del cargo de Gobernador de la provincia de Barcelona; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Barcelona á D. Ignacio Mendez de Vigo y Valdés Miranda, Jefe de Administracion que ha desempeñado igual cargo en otras provincias, comprendido en el art. 24 del reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administracion pública.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Habiendo solicitado D. Miguel de Nájera Mencos, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, su pase á la clase de pasivos; y en consideracion á su dilatada carrera y haber cumplido la edad de 70 años,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificacion le corresponda, concediéndole los honores de Presidente de Sala del propio Tribunal Supremo en recompensa de sus honrosos y buenos servicios.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Calderon y Collantes.

Habiendo acreditado D. Juan Duro y Espinosa, Regente de la Audiencia de Oviedo, su imposibilidad física absoluta para continuar en el servicio activo, y haber cumplido la edad de 60 años,

Vengo en jubilarle, accediendo á sus deseos, con el haber que por clasificacion le corresponda, concediéndole los honores de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia en consideracion á su dilatada carrera, honrosos y buenos servicios.

Dado en Palacio á veintisiete de

Abril de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Calderon y Collantes.

En atencion á que D. Manuel María Moreno, Jefe de Seccion cesante del Ministerio de Gracia y Justicia, ha acreditado haber cumplido la edad de 60 años,

Vengo en concederle la jubilacion que ha solicitado, con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Calderon y Collantes.

(Gaceta núm. 121)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara que la parte que corresponde á cada uno de los hijos de S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio, habidos en su matrimonio con la Infanta Doña Luisa Carlota, en la asignacion colectiva que comprende el capítulo 6.º de la Seccion 1.ª de «Obligaciones generales del Estado para el corriente año económico,» es la que sigue:

	Escudos.
Al Sermo. Señor Infante D. Enrique.	24.000
A la Serma. Señora Infanta Doña Isabel.	24.000
A la Serma. Señora Infanta Doña Luisa.	24.000
A la Serma. Señora Infanta Doña Josefa.	24.000
A la Serma. Señora Infanta Doña Cristina.	12.000
A la Serma. Señora Infanta Doña Amalia.	12.000
Total.	120.000

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 27 de Abril de 1866.

YO LA REINA.

El Ministro de Hacienda.

Manuel Alonso Martinez.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 130.

Sanidad.

Se previenen las medidas que deben adoptarse para precaver la invasion de cualquiera epidemia y las que están aconsejadas para combatirla en el caso de que se presentase en algun punto de la provincia.

El Ilmo. Sr. Director general de sanidad en 21 de Enero último me dice lo siguiente:

«El espectáculo que ha ofrecido

nuestro país desde principios del verano pasado, siendo víctima de la epidemia mortífera del cólera-morbo, ha inspirado á esta Dirección general el deseo de dirigir su voz á todas las provincias, consignando sanos consejos para hacer frente á la funesta actividad de este azote, si por desgracia llega á reproducirse. Sabido es por todos que las epidemias residen en circunstancias comunes á muchos individuos, como en el aire, en los alimentos, etc. y que se desenvuelven, aumentan y sostienen muchas veces por causas puramente locales: probado está también que producen generalmente muchos más estragos en las clases pobres que en las clases acomodadas y conocido es también el principio científico de higiene que declara que las enfermedades más desastrosas se observan en los países donde más descuidada está la higiene pública. Afeccionado por el pasado y con objeto de llenar este Centro directivo el deber que le está encomendado, respondiendo á la confianza de S. M. y siendo fiel intérprete de los sentimientos del Ministerio del ramo, se dirige hoy con esta circular á todas las provincias recomendando á sus Gobernadores, y encargando á estas Autoridades que por medio del Boletín oficial hagan lo mismo con los Alcaldes, Academias, Juntas de Sanidad, Subdelegados y demás funcionarios á fin de que se sanifiquen las distintas localidades en que residen. Los infinitos focos de infección originados por depósitos orgánicos en descomposición, deben desaparecer del centro de los pueblos así como los charcos de agua inmunda que en las aldeas se encuentran con frecuencia á la misma puerta de las casas. Del mismo modo se cuidará de abrir en las mismas casas de las aldeas que son las más descuidadas, ventanas para que circule y se renueve constantemente aire en las habitaciones. Se procurará asimismo desecar cualquier pantano y dar curso á toda clase de aguas estancadas; se vigilará especialmente sobre cuanto se refiere á la alimentación con objeto de que los mercados estén bien surtidos y de que los víveres sean baratos; se recomendará constantemente la más esquisita limpieza; se cuidará de que en todos los partidos haya su Médico, Cirujano y Boticario á fin de que sean asistidos los enfermos con todo esmero y de este modo, las epidemias sea cual fuere su causa se encontrarán en condiciones poco favorables para su homicida desarrollo. El Ministerio de la Gobernación ha subvencionado y mandado á un Médico distinguido á tomar parte en la conferencia sanitaria de

Constantinopla la cual tiene por objeto preservar á las naciones de Europa de aquella terrible plaga que importan los peregrinos musulmanes al volver de la Meca y de Djedhad y espera que del mismo modo que mirando él por la salud general atiende al servicio de esta manera, las Autoridades y los pueblos le ayuden con la perfección de su higiene, y con la precaución en sus relaciones comerciales en el litoral, para evitar que se nos importe cualquier enfermedad y una vez importada que se desenvuelva en condiciones favorables así como para también que los particulares que por su posición en las provincias están llamados á dar ejemplo de desprendimiento y caridad, secunden los deseos del Gobierno, y le ayuden en estos conflictos. También está calorosamente recomendado á todos nuestros representantes en el extranjero que vigilen cuidadosamente y den cuenta á nuestro Gobierno de cualquier alteración que sufra la salud pública en los puntos donde residen con objeto de que adquirida la menor sospecha se haga conocer inmediatamente á las provincias marítimas para las debidas precauciones que en todo tiempo son convenientes antes de dar la libre plática á toda procedencia.

Todo lo que he creído conveniente decir á V. S. lisongeándome de encontrar un celoso cooperador del fin que me propongo. Sirvase V. S. avisar el recibo de esta circular y en término de treinta días desde su recibo en ese Gobierno, de las medidas que haya adoptado en su virtud.

Penetrado de la importancia y grande utilidad que en sí tienen para la salubridad pública las precauciones higiénicas tan celosamente recomendadas y mandadas observar en la comunicación inserta, he resuelto darlas publicidad por medio de este periódico oficial, especialmente al aproximarse la época de los grandes calores, en que los miasmas deletéreos ejercen con mayor rigor su influjo nocivo, que indudablemente se acrece por el incomprensible abandono con que se mira en muchas localidades cuanto concierne á la adopción de medidas sanitarias.

Debiéndose, pues, á la incuria y falta de precauciones higiénicas gran parte de las enfermedades y epidemias, que suelen afligir á los pueblos, á fin de alejar en cuanto sea posible las causas que pudieran promoverlas, los Alcaldes, prestándoles su cooperación en el círculo de sus atribuciones las Juntas, Subdelegados y demás funcionarios del ramo de Sanidad, dictarán las medidas oportunas para

la limpieza de las calles, saneamiento de los locales insalubres, policía de las habitaciones y de los edificios en donde se aglomeran grandes masas de población, que deben evitarse en lo posible, ó se ejerza alguna industria nociva, desecación de pantanos, desestancamiento de aguas detenidas, buena condición de las que sean potables y de los alimentos que se expendan al público, ventilación de los cobertizos en que se cebe ó encierre ganado y por último cuanto se considere conveniente para el buen estado sanitario de las poblaciones, dando aquí por reproducida mi circular de 15 de Octubre último, inserta con el número 322, en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 16 del citado mes y demás circulares publicadas para el caso de que un pueblo fuese invadido de alguna epidemia ó se temiese su propagación á los demás.

Palencia 2 de Mayo de 1866.

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

Circular núm. 131.

Se dictan prevenciones dirigidas á evitar la hidrofobia y su propagación si llegare á presentarse algún caso en esta provincia.

La experiencia tiene demostrado, y de ello existen repetidos ejemplos, que la hidrofobia reconoce por origen la falta de cuidado y diligencia en prevenirla, y sabido es que en el perro se manifiesta espontáneamente, con particularidad en los calores del estío, siendo de ordinario producida por la insalubridad de los alimentos y de las aguas.

Los funestos y dolorosos resultados de la hidrofobia bien conocidos son de todos; y á precaver la presentación de tan terrible y contagiosa enfermedad se encaminan las siguientes disposiciones.

1.º Los Alcaldes harán desaparecer de sus respectivas localidades los perros vagabundos ó sin dueño.

2.º Obligarán á los dueños de perros á que los tengan encerrados, llevando bozal siempre que vayan sueltos.

3.º Prohibirán que los animales muertos se arrojen en punto alguno sin cubrirlos con tierra, debiendo los dueños de ellos soterrarlos á suficiente profundidad, á fin de que no puedan ser descubiertos por perros ú otros animales.

4.º Harán que desaparezcan de las calles y muladares, así como de cualquier otro sitio, sin tolerar que se

arrojen ó depositen en ellos los despojos de animales y aguas corrompidas, cuidando de que las charcas y aguazales no contengan aguas pútridas.

5.º Harán matar los perros que presenten síntomas de hidrofobia, haciendo lo mismo con los que hayan sido mordidos por aquellos.

6.º Los dueños de perros, por su parte, deben vigilarlos y cuidar de ellos proporcionándoles agua limpia y evitando que coman carnes corrompidas.

7.º Los contraventores á las anteriores prevenciones incurrirán por la primera vez en la multa de uno á cuatro escudos, por la segunda en doble multa, y siendo infringida por tercera vez la disposición 2.º, además de pagar el máximo de la multa, se hará matar á los perros de los infractores. El soterramiento á que hace referencia la prevención 3.º, siempre que los dueños no lo hubiesen verificado oportunamente, se hará por cuenta de los mismos, además de incurrir estos en las penas establecidas. Los Alcaldes impondrán las multas prudencialmente del mínimo al máximo que quedan señalados.

8.º Harán saber al público por los medios de costumbre en todos los pueblos que comprenda su jurisdicción las precedentes prescripciones, siendo estrictamente responsables de observarlas y hacerlas observar rigurosamente.

Palencia 2 de Mayo de 1866.

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

Circular núm. 132.

Sanidad.

Recordando la exactitud en el envío de los estados mensuales de Sanidad.

Es lastimoso que á pesar de las repetidas circulares publicadas en el Boletín oficial de la provincia y comunicaciones dirigidas á los Alcaldes, todavía haya algunos que no remitan oportunamente á este Gobierno de provincia los estados mensuales de sanidad en la época que se les tiene encargado, que es en los primeros ocho días de cada mes por lo que se refiera al anterior respectivo, habiendo otros que se creen dispensados de hacerlo por no haber ocurrido enfermedades epidémicas contagiosas, y también los hay que guardan muy poca exactitud en los datos suministrados, dando por ejemplo, más muertos ó curados que enfermos; no espresando otros la clase de enfermedades, que deben de con-

signar en la casilla de observaciones, así como si son ó no asistidos de facultativo y demás que sea conducente espresar; y en fin faltando otras formalidades esenciales.

Todo esto viene á comprobar el descuido que en este importante servicio se observa por parte de aquellas autoridades locales, á quienes vuelvo á reencargar el mas exacto y puntual cumplimiento en tan interesante asunto, para lo cual no tienen mas que tener presentes la circular y modelo insertos en el Boletín número 6, correspondiente al día 12 de Enero del corriente año; y teniendo algun cuidado y diligencia podrán evitar la responsabilidad que no prescindiré de exigirlos si continúan desatendiendo el servicio de que se trata.

Palencia 2 de Mayo de 1866.

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

Circular núm. 133.

INTERESANTE.

Elecciones.

Estándose por este Gobierno practicando la oportuna rectificación de vecindario y demás operaciones preliminares que han de servir de base para la renovacion bienal en el corriente año de todos los Ayuntamientos de esta provincia, al tenor de lo prevenido en el artículo 7.º de la ley de 8 de Enero de 1845, encargo á los Sres. Alcaldes remitan para el día 20 del actual sin falta alguna, noticia exacta del número de vecinos que tengan sus respectivas localidades, de conformidad con el artículo 1.º del reglamento para la ejecucion de dicha ley, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palencia 3 de Mayo de 1866.

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

Circular núm. 134

Con fecha 28 de Febrero próximo pasado se publicó en el Boletín oficial de la provincia número 26, circular número 79, la relacion de los Ayuntamientos que son en deber al Hospital de San Bernabé de esta ciudad las estancias de los quintos que en el año de 1865 y anteriores ingresaron en dicho establecimiento para su observacion y curacion.

Y como algunos Ayuntamientos, segun aviso del Director del referido Hospital no hayan satisfecho dichas estancias, prevengo á los que se ha-

llen en este caso, que si en el impropio término de diez dias, á contar desde esta fecha no acreditan en este Gobierno el pago correspondiente, se expedirá comision de apremio contra los morosos sin mas aviso.

Palencia 2 de Mayo de 1866.

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

Circular núm. 135.

En la villa de Saldaña, cabeza de partido judicial, compuesta de 399 vecinos, se halla vacante la plaza de Cirujano titular, dotada con 1180 reales anuales pagados por trimestres de los fondos municipales por la asistencia de 148 familias pobres y 20 mas por cada una que esceda del número citado. Es partido de tercera clase y se proveerá conforme á lo que se previene en el reglamento para la organizacion de partidos médicos de 9 de Noviembre de 1864, bajo las condiciones que se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Además queda el agraciado en libertad de celebrar con los vecinos que no tenga obligacion de asistir aquellos contratos particulares que le convenga estipular con los mismos á tenor de lo que dispone el artículo 11 del referido reglamento.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes convenientemente documentadas dentro del término de 30 dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid con sobre al Presidente del Ayuntamiento.

Palencia 3 de Mayo de 1866.

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

SEGUNDA SECCION.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Subasta para la impresion del Boletín oficial de esta provincia en el año económico de 1866 á 1867.

Debiendo procederse á la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1866 á 1867, con las formalidades prescritas en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y 11 de Octubre de 1859, se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el remate.

El acto tendrá lugar en el local que ocupa el Gobierno de esta provincia, el Domingo 27 del próximo mes de Mayo á las tres de la tarde bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion y que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Valladolid 27 de Abril de 1866.

—El Gobernador accidental, Bernardo de la Sierra.

Pliego de condiciones que ha de servir para la subasta de la impresion del Boletín oficial de esta provincia en el año económico de 1866 á 1867.

1.º La adjudicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1866 á 1867, tendrá lugar el día 27 de Mayo próximo.

2.º Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones, se han de dirigir á este Gobierno por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzón, que estará expuesta al público en la portería del mismo Gobierno hasta el día 26 de dicho mes á las doce de la noche.

3.º A las tres de la tarde del referido día 27 de Mayo, el Sr. Gobernador, acompañado de tres diputados provinciales, del Oficial Interventor y del Escribano de Gobierno, abrirá públicamente los pliegos que se hayan dirigido por el correo y los que se encuentren en la caja.

4.º El Escribano los leerá en voz clara é inteligible, preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiera que se vuelvan á leer se ejecutará en el acto.

5.º Podrán hacer proposiciones las personas que tengan establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensa ó máquina, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicacion, y los que no lo tengan, garantizando á satisfaccion de este Gobierno de provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio. Unas y otras deberán acreditar, para que sus proposiciones sean admitidas, la fianza en la caja general de depósitos, ó sus sucursales en las provincias, de 12,000 reales efectivos, cuya fianza conservará íntegra aquel á cuyo favor quede el remate, por el tiempo que dure la contrata.

6.º Los pliegos de las proposiciones que se hayan de hacer serán uniformes en un todo al modelo que se estampa al final. El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones es el de 19,600 reales al año, sin admitirse proposiciones que suban del mismo. Los licitadores expresarán en

sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar este servicio.

7.º El Boletín oficial ha de publicarse todos los dias del año económico, excepto los Lunes, debiendo quedar repartido en la capital á las diez de la mañana, y remitido franco de porte por el correo más inmediato al de su publicacion, á los demás pueblos y suscritores.

8.º El Boletín constará de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas de ancho de nueve emes de paragona; tipo del cuerpo 10, «conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.»

9.º Han de insertarse en el Boletín bajo el epígrafe de artículo de oficio, toda la parte oficial comprendida en la primera seccion de la Gaceta de Madrid, todos los anuncios, circulares y demás documentos que se remitan á la imprenta por el Gobierno de provincia, antes de las tres de la tarde del día anterior á la publicacion, observando el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado.

Secciones en que ha de hallarse dividido el Boletín oficial.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.

3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administracion de Propiedades y derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad ó corporacion de quien procedan.

10. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, instruccion ú otro documento oficial, se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios de suplemento para que no se interrumpa la insercion, siempre que el

Gobierno de provincia lo considere necesario.

11. Se darán Boletines extraordinarios, tambien de cuenta del editor, cuando el Sr. Gobernador, considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

12. Con el primer Boletin de cada mes se repartirá precisamente por suplemento, el indice de todas las ordenes del mes anterior y con el último del año económico otro general, sujeto á la revision del Gobierno de provincia, todo de cuenta del editor.

13. Será obligacion del contratista la correccion del Boletin despues de pasadas las pruebas por este Gobierno, quedando responsable de las equivocaciones y errores que en él se cometan.

14. El empresario dará gratis un ejemplar á cada uno de los Ministerios, centros directivos, establecimientos y funcionarios públicos siguientes:

Ministerio de la Gobernacion, por trimestres, encuadernados los ejemplares.

Ministerio de Fomento.

Biblioteca nacional.

Idem provincial.

Direccion general de Agricultura.

Comision general de Estadística.

Dos para el Regente y fiscal de la Audiencia del Territorio.

Uno para la Capitanía general del Distrito.

Uno para el Gobierno militar de la plaza.

Veinticuatro para el Gobierno de provincia y ademas los que se necesitan para unir á los espedientes.

Uno para cada Diputado á Cortes.

Uno para cada Diputado provincial.

Uno para el Ingeniero de montes.

Uno para el de caminos, canales y puertos.

Uno para el de Minas.

Uno para el Arquitecto provincial.

Uno para el Arquitecto de distrito.

Uno para la Inspeccion de vigilancia.

Uno para el Visitador principal de ganadería y cañadas en esta ciudad.

Uno para el Comandante de la Guardia civil.

Dos para el Administrador y Comisionado de ventas de bienes nacionales.

Dos para la Secretaría de la Comision provincial de Estadística.

Uno para la Secretaría de la Junta provincial de Sanidad.

Uno para la Vicaría eclesiástica de la Diócesis.

Uno para cada uno de los Juzgados de provincia.

Dos para el presidio.

Uno para cada uno de los Coman-

dantes de la línea de la Guardia civil de la provincia.

Uno para la Junta provincial de Beneficencia.

Uno para la Junta provincial de Instruccion pública.

Uno para cada uno de los Ayuntamientos de la provincia.

Y otro para los Gobernadores de Palencia, Leon, Burgos, Zamora, Salamanca, Avila y Segovia.

15. El reparto y envío por el correo, de todos los ejemplares mencionados, será de cuenta y riesgo del empresario.

16. El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobierno de provincia, Diputacion y Consejo, y oficinas de Hacienda.

17. El pago del Boletin se realizará por trimestres adelantados con cargo al presupuesto provincial con arreglo á la liquidacion que practicará la Seccion de Contabilidad de este Gobierno, previa presentacion de una copia de la escritura, que ha de otorgar el rematante y al verificarse el primer abono.

18. Los anuncios de los Ayuntamientos, y demás oficiales que se remitan por este Gobierno á la redaccion se insertarán gratis.

19. El editor no dará cabida en el Boletin á ninguna clase de anuncios sin expreso consentimiento de este Gobierno.

20. Cualquiera infraccion de las condiciones anteriores por el contratista, será conveguida en la forma que para el caso se acuerde con arreglo á las disposiciones vigentes sobre contratacion de servicios públicos.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... ofrece tomar á su cargo la impresion del Boletin oficial de la provincia de Valladolid en el año próximo económico de 1866 á 1867 por el importe total al año de.... (en letra), sujetándose al pliego de condiciones establecidas al efecto, que está de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

(Fecha y firma del proponente)
Valladolid 27 de Abril de 1866.—
El Gobernador accidental, Bernardo de la Sierra.

CUARTA SECCION.

RECAUDACION

de contribuciones directas de Amusco, Frómista, Dueñas y Torquemada.

Autorizado por el Sr. Administra-

dor de Hacienda pública de esta provincia, para proceder á la cobranza de las contribuciones directas de los pueblos de que estoy encargado y cuarto trimestre del año corriente, hago saber que en los dias y horas que á continuacion se espresan se presentará mi cobrador D. Lázaro Caballero al efecto de hacer la referida cobranza en los sitios de costumbre

Dueñas del 1.º al 5 de Mayo inclusives, desde las ocho de la mañana á tres de la tarde.

Amusco desde el 6 al ocho inclusives del mes citado, en las horas de las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Frómista el 11 y 12 del propio mes, de las diez de la mañana á las cinco de la tarde.

Baltanás del 15 al 15 del mes citado, desde las diez de su mañana á las cuatro de la tarde.

Torquemada el 16, 17 y 18 del mismo mes, desde las ocho de la mañana hasta las tres de la tarde.

Palencia 20 de Abril de 1866.—
Bonifacio Olmedo y Alvarez.

En los dias 1.º hasta el 5 ambos inclusive de Mayo próximo se hace la recaudacion del cuarto trimestre del distrito municipal de Paredes de Nava, correspondiente al presente año económico; el 8 hasta el 11 inclusive la de Becerril de Campos, el 15 hasta el 15 inclusive la de Grijota, 16 y 17 Villamurales, los pagos se verificarán en los puntos de costumbre á las horas desde las ocho de la mañana hasta las cinco de su tarde, llevando los interesados un talon del año respectivo para gobierno de la recaudacion. En la inteligencia que terminado el plazo indicado, se procederá á su exaccion por los medios que previene la instruccion.

Becerril 17 de Abril de 1866.—
El Recaudador, José Gonzalez.

Don Gregorio Meneses, Recaudador de contribuciones directas de los pueblos que abajo se espresan.

Hago saber: Que en 1.º de Mayo próximo vence el cuarto trimestre de las contribuciones directas, y tendrá lugar la cobranza de los pueblos que están á mi cargo, los dias que á continuacion se espresan.

Soto y Hontoria los dias 1 y 2 de Mayo.

Magaz y Reinoso los dias 3 y 4.

Baños y Tariego los dias 5 y 6.

Villamuriel los dias 14 y 15.

Y para que llegue á noticia del público se fija el presente.

Villamuriel de Cerrato 18 de Abril de 1866.—Gregorio Meneses.

Autorizado por el Sr. Administrador de Hacienda pública para proceder á la cobranza de las contribuciones directas de los pueblos que estoy encargado, hago saber que en los dias que á continuacion se espresan, se presentará en ellos á verificarlo, correspondiente al cuarto trimestre.

Piña de Campos en los dias 1 y 2.

Rivas 3 y 4.

Monzon 5 y 6.

Fuentes 7, 8 y 9.

Perales 10 y 11.

Y de no realizarlo en los dias en que hace mérito, se procederá por el medio ejecutivo.

Grijota 20 de Abril de 1866.—
Antonio Garcia Mozo.

Ayuntamiento Constitucional de Saldaña.

De los distritos de este partido judicial 18 de ellos han pagado la mitad de las cuotas que les corresponden del presupuesto especial de la cárcel del partido para manutencion de presos pobres de la misma en el corriente año económico de 1865 á 1866; cuatro el todo de ellas, y los demas nada. En consecuencia se hace saber por el presente á los que se hallen en el segundo y último caso que en el término de ocho dias verifiquen sus respectivos pagos; pues pasado que sea con previa autorizacion de la superioridad, se procederá contra los Alcaldes morosos por la via de apremio y á lo demas que proceda en justicia.

Saldaña 20 de Abril de 1866.—
El Alcalde, Juan Delgado.

Ayuntamiento Constitucional de Ventosa.

Autorizado este Ayuntamiento para arrendar á la esclusiva los derechos de consumos para el año económico de 1866 á 67; ha acordado proceder á ello en público remate, que tendrá lugar en la sala Consistorial á las diez de su mañana, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto el dia 6 y 13 del próximo Mayo.

Ventosa de Pisuerga 29 de Abril de 1864.—P. A. del Sr. Alcalde, Manuel Garcia.

Anuncios particulares.

Regimiento Caballería de Albuera, 4.º Cazadores.

Debiendo procederse por dicho Cuerpo á suministrar el forraje á los Caballos del mismo que se encuentran en este punto, los que gusten hacer proposiciones para este objeto, podrán presentarlas en el local que ocupa la Oficina de Mayoría, en el cuartel denominado de San Fernando, en el que se hallan espuestas desde el dia de mañana de 8 á 10 de ella, las condiciones á que deben arreglarse, como así mismo el dia y hora en que ha de tener lugar el remate.

Palencia 2 de Mayo de 1866.—El Comandante mayor accidental, Joaquin Carrara.